



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 26 de febrero de 2001 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Pedro Cruz Flores, mediante el cual se inconformó por el incumplimiento a la Recomendación 4/2000, girada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo a la licenciada Flor de María López González, titular de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que otorgara a la Policía Ministerial un plazo perentorio para que se ejecutara la orden de aprehensión dictada en la causa penal 256/97, por el Juzgado Primero Penal del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo; asimismo, el señor Cruz señaló que la Recomendación no se cumplió, no obstante que la Procuradora, mediante el oficio 252/00, informó al Organismo local sobre la aceptación de la misma; el recurrente expresó como agravios la reiterada denegación de justicia en su perjuicio y en el de sus tías, provocando con ello que no se les restituyeran sus derechos, ni se les cubrieran los daños y perjuicios que les ocasionaron con el despojo del que fueron objeto, así como los gastos que realizaron.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2001/61-3-I, y, una vez analizadas las evidencias que integran el mismo, se consideró que la Recomendación formulada por la Comisión estatal a la referida Procuraduría fue apegada a Derecho, debido a que se comprobó que los servidores públicos adscritos al Grupo Tula de Allende de la Dirección General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo no han efectuado una investigación que tenga como resultado la localización de los individuos en contra de los cuales el Juez Primero Penal del Distrito de Tula de Allende giró una orden de aprehensión el 23 de junio de 1998, por los delitos de despojo y daño en la propiedad, en agravio del señor Pedro Cruz Flores, por lo que los servidores públicos, al no cumplir con el mandamiento judicial que se les encomendó, violaron en perjuicio del recurrente y de sus familiares el derecho a una pronta y debida procuración de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, el 21 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 29/2002, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Hidalgo, para que se sirva ordenar el cumplimiento de la Recomendación 4/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que fue aceptada por la Procuradora General de Justicia de esa entidad federativa, así como instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la

responsabilidad en que incurrió el Director General de la Policía Ministerial del estado, así como los servidores públicos que han tenido a su cargo la ejecución de la orden de aprehensión emitida en la causa penal número 256/97 del Juzgado Primero Penal del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo, quienes no realizaron debidamente los actos que tuvieran como finalidad el cumplimiento de la misma y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si de la investigación resultara la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda.

RECOMENDACIÓN 29/2002

México, D. F., 21 de agosto de 2002

DERIVADA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DONDE FUE RECURRENTE EL SEÑOR PEDRO CRUZ FLORES

Lic. Manuel Ángel Núñez Soto,

Gobernador constitucional del estado de Hidalgo

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63, 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III, y 167, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/61-3-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Pedro Cruz Flores, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El recurrente mencionó que él y sus tías, de nombres Francisca y Vicenta, ambas de apellidos Cruz Flores, con fecha 10 de marzo de 1999 fueron despojados de un terreno de labor, ubicado en el municipio de Tezontepec de Aldama, estado de Hidalgo, por el señor Jaime Valdés Sarabia y otras personas, quienes fueron alentados y protegidos por los señores Catalino Estrada Martínez, Estanislao Santiago Rojo y por el profesor Pedro Porras

Pérez, entonces regidores y Presidente municipal, respectivamente, de ese lugar.

Como consecuencia de lo anterior, el agraviado y sus familiares presentaron las denuncias respectivas ante el agente del Ministerio Público del distrito de Tula de Allende, Hidalgo, iniciándose al efecto, el 19 de mayo de 1996, las averiguaciones previas 16/I/0801/96 y 16/I/0802/96, las cuales fueron acumuladas y determinadas el 28 de septiembre de 1997, ejerciéndose acción penal en contra de Efrén Hernández Sandoval, Hilario Hernández, Juan Hernández Jiménez, Matías Hernández Jiménez, Samuel Ríos, Margarita Hernández Martínez, Balbina Hernández Martínez y Jaime Valdés Sarabia, por los delitos de despojo y daño en la propiedad, ante el Juzgado Primero Penal del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo.

Con motivo de la consignación de referencia, la autoridad jurisdiccional citada, con fecha 23 de junio de 1998, libró una orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables, ya mencionados.

El recurrente también señaló que hasta la fecha no se ha cumplido dicha orden, y es evidente la protección que las autoridades brindan a los presuntos delincuentes, y en cambio su familia y él "viven sufriendo la injusticia y veladas amenazas de males mayores".

B. En virtud de que el mandamiento judicial en cita no había sido cumplimentado, con fecha 11 de marzo de 1999 interpuso una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que dio origen al expediente CEDH/199/99, la cual, una vez recabadas las evidencias procedentes, aprobó la Recomendación 4/2000, dirigida a la licenciada Flor de María López González, titular de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad federativa, al acreditar la inejecución de la referida orden de aprehensión, atribuible al señor Luis Alvarado Mayorga, primer comandante de la Policía Ministerial en dicho estado, en los siguientes términos:

ÚNICO. Se sirva otorgar a la Policía Ministerial, por conducto de su Director, un plazo perentorio para que se ejecute la orden de aprehensión dictada en la causa penal 256/97 del Juzgado de Primera Instancia de Tula, Hgo.

C. El 18 de julio de 2000 la referida procuradora, mediante el oficio 252/00, hizo del conocimiento del entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo la aceptación de la Recomendación señalada en el punto anterior, sin que se diera cumplimiento a la misma, razón por la que el 26 de febrero de 2001 esta Comisión Nacional recibió, por conducto de ese Organismo local, el escrito de impugnación presentado por el señor Pedro Cruz Flores, mediante el cual se inconformó por el incumplimiento de la

Recomendación mencionada, expresando como agravios la reiterada denegación de justicia en su perjuicio y en el de sus tías, provocando con ello que no se les restituyeran sus derechos, ni se les cubrieran los daños y perjuicios que les ocasionaron por el despojo del que fueron objeto, así como los gastos que realizaron.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 11 de febrero de 1999, suscrito por el señor Pedro Cruz Flores, en el que manifestó el incumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de las personas que lo despojaron de un predio de su propiedad.
2. La copia del oficio 551, del 12 de marzo de 1999, mediante el cual el entonces Primer Visitador de la Comisión estatal requirió al señor Luis Alvarado Mayorga, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Hidalgo, un informe relativo al cumplimiento de la orden de aprehensión girada dentro de la causa penal 256/97.
3. La copia del oficio 109/99, del 26 de marzo de 1999, por virtud del cual el referido primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Hidalgo rindió el informe que se le solicitó.
4. El acta circunstanciada del 23 de mayo de 2000, elaborada por personal de la Comisión estatal, en la que se solicitó un informe al señor Roberto Germán Cancino Aguilar, entonces primer comandante de la Policía Ministerial del estado, acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de los probables responsables de los delitos de despojo y daño en la propiedad, cometidos en agravio del hoy recurrente.
5. La copia del oficio 1138, del 24 de mayo de 2000, mediante el cual el Primer Visitador de la Comisión estatal requirió al entonces primer comandante de la Policía Ministerial un informe respecto del estado en que se encontraba la referida orden de aprehensión.
6. La copia de la Recomendación 4/2000, aprobada el 4 de julio del año 2000 por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, dirigida a la licenciada Flor de María López González, Procuradora General de Justicia de la mencionada entidad federativa.
7. La copia del oficio 252/00, por virtud del cual la referida Procuradora hizo del conocimiento del entonces titular de la Comisión estatal la aceptación de la Recomendación 4/2000.

8. El escrito de inconformidad suscrito por el señor Pedro Cruz Flores, presentado el 19 de febrero de 2001 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, instancia que lo remitió el 26 del mismo mes y año a esta Comisión Nacional.

9. La copia del oficio 99/2001, de fecha 16 de marzo de 2001, por el cual la citada Procuradora rindió el informe que se le solicitó, al cual anexó una copia de los oficios 109/99 y otro sin número, del 26 de marzo de 1999 y 14 de marzo de 2001, respectivamente.

10. La copia del oficio 608, del 13 de marzo de 2001, a través del cual la Comisión estatal remitió a esta Comisión Nacional una copia certificada del expediente CDHEH/199/99.

11. El oficio 301/01, del 19 de julio de 2001, suscrito por la Procuradora General de Justicia del Estado de Hidalgo, al cual anexó una copia de los oficios DGPM/DT/069/99, PM/GT/28/99, DGPM/DT/080/00, PM/GT/095/00, DGPM/DT/048/01 y PM/DT/054/01, de fechas 16 de mayo y 6 de junio de 1999, 7 de junio y 5 de julio de 2000, 8 de mayo y 5 de julio de 2001, respectivamente, signados el primero, el tercero y el quinto por el Director General de la Policía Ministerial del Estado de Hidalgo, y el segundo, el cuarto y el sexto por los entonces comandantes del Grupo Tula de Allende de esa dependencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de marzo de 1996 el señor Pedro Cruz Flores y sus tías Francisca y Vicenta Cruz Flores fueron despojados de un terreno de cultivo de su propiedad, por lo cual el 19 de mayo de 1996 presentaron una denuncia ante el agente del Ministerio Público del Distrito de Tula de Allende, en el estado de Hidalgo, iniciándose las indagatorias 16/I/0801/96 y 16/I/0802/96; las cuales posteriormente fueron consignadas y en su momento derivaron en la orden de aprehensión referida en el capítulo de hechos. En virtud del incumplimiento de la misma, se integró una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, la cual emitió la Recomendación 4/2000, dirigida a la titular de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. Cabe señalar que, no obstante que la citada Recomendación fue aceptada, hasta el momento de la firma del presente documento no se ha dado cabal cumplimiento a la misma, razón por la que se interpuso el recurso que ahora se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente de mérito, esta Comisión Nacional considera que la Recomendación que la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Hidalgo formuló a la titular de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa fue apegada a Derecho, debido a que se comprobó que los servidores públicos de la Dirección General de la Policía Ministerial de esa Procuraduría, mencionados en el cuerpo del presente documento, violentaron el derecho a una pronta y debida procuración de justicia del recurrente y familiares, al no cumplimentar la orden de aprehensión girada en la causa penal 256/97, radicada en el Juzgado Primero Penal del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo, por las siguientes razones:

El 23 de junio de 1998 el Juzgado Primero Penal del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo, giró, dentro de la causa penal 256/97, una orden de aprehensión en contra de los señores Efrén Hernández Sandoval, Hilario Hernández, Juan Hernández Jiménez, Matías Hernández Jiménez, Samuel Ríos, Margarita Hernández Martínez, Balbina Hernández Martínez y Jaime Valdés Sarabia, por los delitos de despojo y daño en la propiedad, la cual fue enviada por el licenciado Federico Pérez Luna, Director General de la Policía Ministerial del Estado de Hidalgo, mediante el oficio DGPM/DT/069/99, del 16 de mayo de 1999, al señor Raúl Penguelly Lugo, entonces comandante del Grupo Tula de Allende, Hidalgo, para su debida ejecución.

En respuesta, el 9 de junio de 1999 el referido Director General recibió el oficio PM/GT/28/99, del 6 del mismo mes y año, por el cual el entonces comandante del Grupo Tula de Allende, Raúl Penguelly Lugo, hizo de su conocimiento que la referida orden de aprehensión no se había podido ejecutar "por tratarse de una zona conflictiva y evitar enfrentamientos con los vecinos".

El 7 de junio de 2000, es decir un año después, nuevamente el Director General de la Policía Ministerial del Estado de Hidalgo, mediante el oficio DGPM/DT/080/00, solicitó informes al señor José Luis Jorge Uribe, entonces comandante del Grupo Tula de Allende, respecto de las acciones que se hubieran llevado a cabo, tendentes a lograr la ejecución de la orden de aprehensión derivada de la causa penal 256/97.

El 7 de julio de 2000 el mencionado Director General recibió el oficio PM/GT/095/00, del 5 del mismo mes y año, firmado por el referido comandante, mediante el cual le informó que "le ha sido imposible ejecutar dicha orden de aprehensión, ya que la gente del lugar en el que se encuentran los probables responsables es muy agresiva y conflictiva, lo que ha hecho imposible su cumplimiento".

Por último, el 8 de mayo de 2001, a dos años de haberse librado la orden de aprehensión, el Director General en cita, a través del oficio DGPM/DT/048/01, le solicitó, de nueva cuenta, al señor Abelardo Cortés Skewes, entonces

comandante del Grupo Tula de Allende, que le informara sobre las acciones que hubiera implementado para cumplir el referido mandamiento judicial.

El 5 de julio de 2001, por medio del oficio PM/GT/095/00, el señalado comandante le hizo saber que las personas que habitan el lugar en donde se debe cumplir la mencionada orden de aprehensión "no les permitían acercarse, portándose de manera agresiva, gritándoles que los probables responsables no se encontraban ahí, que se han ido para el otro lado, refiriéndose a los Estados Unidos de América", pero que insistirían en sus acciones a fin de lograr la detención de dichas personas.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, el 23 de julio de 1998, el juez del conocimiento libró la orden de aprehensión en contra del señor Efrén Hernández Sandoval y otros, y fue hasta el 16 de mayo de 1999 que el Director General de la Policía Ministerial la envió al entonces comandante del Grupo Tula de Allende, para su debido cumplimiento, lo cual se corroboró con lo señalado en el escrito de queja del recurrente y en el oficio 99/2001 de la Procuradora General de Justicia del Estado de Hidalgo. Con lo anterior se pone de manifiesto que existió una dilación, sin motivo aparente, de 11 meses siete días; además, en los informes rendidos al titular de la Dirección General, se advierte que los intentos para cumplir la orden de aprehensión encomendada a los agentes del Grupo Tula de Allende fueron espaciados en periodos de un año aproximadamente, lo que pone de manifiesto el poco interés o la negligencia de dichos servidores públicos por cumplir las labores que les fueron encomendadas.

De lo anterior se advierte que los elementos del Grupo Tula de Allende, de la Policía Ministerial de la mencionada entidad federativa, el cual hasta la fecha ha estado al mando de tres comandantes, han dejado de actuar conforme a lo que establecen los artículos 16, segundo párrafo, parte final, del Código de Procedimientos Penales, y 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ambos para el estado de Hidalgo, al no haber cumplimentado el mandamiento que ordenó el órgano jurisdiccional del conocimiento.

Asimismo, se evidenció que no efectuaron una verdadera investigación para cumplir el mandamiento judicial que se les encargó, ya que, según los informes rendidos, sólo vigilaban el lugar en el que supuestamente se encontraban los probables responsables, argumentando que la inejecución de la orden de aprehensión se debía a que han sido agredidos por los habitantes del lugar con piedras e inclusive les han efectuado disparos; que han recibido insultos; que se trata de una zona muy conflictiva, ya que los vecinos del lugar, cuando se dan cuenta de su presencia, mediante mujeres y niños les impiden acercarse, con lo cual hacen suponer que la única forma de cumplimentar dicha orden es presentarse, una y otra vez, al mismo lugar, no obstante los nulos resultados

alcanzados, amén de que en ningún momento se ha establecido con certeza que los inculpados de referencia se encuentren en el predio en cuestión.

Por todo lo anterior, puede considerarse que, en el caso concreto, los comandantes y elementos de la Policía Ministerial, adscritos al grupo Tula de Allende de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, a la fecha no han efectuado una investigación que tenga como resultado la localización y aprehensión de los individuos en contra de los cuales se ha librado un mandamiento de captura. Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que los indicados servidores públicos informaron que han realizado investigaciones y operativos en el lugar en el que se supone que se encuentran los probables responsables, sin que se precise en qué han consistido dichas acciones.

De igual forma, se apreció que en lapsos, con un año de diferencia entre cada uno, han rendido informes al Director General de la Policía Ministerial correspondientes al cumplimiento de la referida orden de aprehensión, siendo coincidentes, en cada uno de ellos, en señalar que se han presentado en la zona que marcan como conflictiva, conociendo de antemano los resultados que obtendrían.

Con todo lo anterior quedó demostrado que dichos servidores públicos han infringido el artículo 17 constitucional, ya que con la inejecución de la orden de aprehensión en cuestión se ha hecho nugatorio el derecho del recurrente y sus familiares a una debida y pronta procuración de justicia.

En este tenor, igualmente se dejó de cumplir lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, debido a que el citado precepto obliga a que en caso de que la persona en contra de quien se libre una orden de aprehensión se encuentre en el extranjero, se deberá observar lo dispuesto en la Ley de Extradición Internacional y en los tratados celebrados para tal efecto, pero no existe constancia de que se realizaran los trámites correspondientes, no obstante que los elementos de la Policía Ministerial encargados de su cumplimiento, según el oficio PM/DT/054/01, del 5 de julio de 2001, tuvieron información de que los probables responsables pudieran encontrarse en Estados Unidos de América.

Asimismo, con su actuación dichas autoridades contravinieron lo señalado en el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que determina que los funcionarios deben atender en todo momento los deberes que les impone la ley.

Al respecto, se acredita que con su actuar el citado Director General, los comandantes y agentes de la Policía Ministerial del Estado de Hidalgo dejaron de observar lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

En razón a ello, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 4/2000, emitida el 4 de julio de 2000, aprobada por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y, por lo tanto, se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Hidalgo, no como autoridad responsable sino como superior jerárquico, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva ordenar el cumplimiento de la Recomendación 4/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que fue aceptada por la Procuradora General de Justicia de esa entidad federativa.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, para determinar la responsabilidad en que incurrió el Director General de la Policía Ministerial del estado, así como de los servidores públicos que han tenido a su cargo la ejecución de la orden de aprehensión emitida en la causa penal número 256/97 del Juzgado Primero Penal del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo, quienes no realizaron debidamente los actos que tuvieran como finalidad el cumplimiento de la misma y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si de la investigación resultara la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica